JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 655

Radicación Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR

: 013-2010-00604-00

Demandante

: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado

: TECNOPRINT LTDA Y OTRO

Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al memorial poder que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, el Juzgado,

DISPONE:

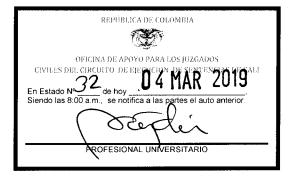
RECONOCER personería al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con la C.C. No. 1.032.376.302 de Cali y T.P. No. 298.840 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABA TALERO

JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 689

Proceso:

EJECUTIVO

Demandante:

GERMAN ALONSO JARAMILLO HENAO

Demandado:

MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO

Radicación:

76001-3103-017-2018-00070-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 45, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUES

La Juez.

ADRIANA CABAL TALERO

AGS

WWW.RAMAJUTICIALIGOZ.CC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 747

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO

Demandado:

YOLANDA PATIÑO LUGO

Radicación:

76001-40-03-007-2012-00692-03

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 3876 del 14 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 3876 del 14 de junio de 2018, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

Inicialmente, la apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia apoyó su decisión en el literal b y c del artículo 317 del C.G.P, pero ella presentó el 26 de febrero de 2018, una nueva actualización a la liquidación de crédito la que no ha sido objeto de traslado a la parte ejecutada, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 446 *ibidem* y desde esa fecha, dice, no han transcurrido dos años de inactividad.

Ya en esta instancia allega escrito con el que "sustento" el recurso interpuesto, describiendo, entre otras cosas, la actuación que tuvo el *a-quo* respecto a la autenticidad del memorial que dice haber aportado el 26 de febrero de 2018, dado que recalca que de la declaración rendida por la auxiliar administrativa encargada de recibir los memoriales adscrita a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se deduce que efectivamente la firma

impuesta en el escrito sí pertenece a ella, pero asegura que dicho memorial, no fue recibido ese día en esa dependencia, ello para resaltar el concepto de autenticidad de los documentos y sobre todo el reconocimiento de la servidora pública de su firma lo que hace evidente que el memorial existió pero que se desconoce qué ocurrió con él en aquella oficina.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. <u>Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.</u>

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;</u>
- c) <u>Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,</u> interrumpirá los términos previstos en este artículo;

- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..." (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto 3876 de 14 de junio de 2018.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

- **4.2.** En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a *i*) determinar si al haberse presentado escrito con posterioridad al término de los dos años de inactividad del proceso, se interrumpe tal lapso de tiempo para que opere la declaratoria de terminación anormal del proceso. *ii*) adicionalmente, determinar si debe considerarse el escrito que alude la recurrente fue presentado el 26 de febrero de 2019, como una barrera que hubiese impedido decretar la terminación anormal del proceso.
- 4.3. Entrando a resolver el primer problema jurídico se advierte de entrada que lo planteado por la recurrente esta llamado al fracaso, dado que del examen efectuado al expediente se observa que la última actuación adelantada previo a la declaratoria génesis del recurso de alzada, fue notificada el 08 de junio de 2016, y de allí en adelante no se vislumbra actuación de ninguna naturaleza que haya activado el proceso hasta el momento en que el juzgado dicta el auto con el que termina el proceso ejecutivo por desistimiento tácito, el cual fue notificado en lista de estado No. 106 del 21 de Junio de 2018.

Lo anterior, lleva a concluir que la recurrente obvia que los postulados que rigen el desistimiento tácito, esto es que cualquier actuación interrumpe el término necesario para su decreto, por lo que no puede argüirse que se estaba a la espera, durante más de dos años, que el despacho se pronunciara con ocasión a una liquidación del crédito, ya que existe diversas actuaciones que por demás pudo haber ejercido.

A efectos de lo dicho, ha de considerarse que se está ejercitando la acción personal, la cual permite la persecución plural e indistinta de los bienes del demandado, siendo entonces inadmisible que en el curso del proceso se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, sin que la parte haya ejercido, como la norma faculta, una actuación de cualquier naturaleza, que conllevara a que no procediera tal hecho, por lo que se resta mérito al decir del apelante.

- **4.4.** Así, debe señalarse a la recurrente que la decisión del *a-quo* de terminar el proceso, esta cimentada en la inoperancia de las partes en su interés por dar impulso al proceso y consecuente con ello, debe manifestarse que lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.
- **4.5.** De otro lado, respecto a la solución del segundo problema jurídico es preciso indicar que con el memorial que alude la recurrente fue presentado el 26 de febrero de 2018, tampoco podría considerarse un actuar que lograra interrumpir el término bienal para decretar la terminación por desistimiento tácito, si la decisión de marras fue proferida con anterioridad a la presentación del aludido memorial, y el término de inactividad que exige la norma procesal ya se había cumplido.

Luego entonces, respecto a la autenticidad del memorial del 26 de febrero de 2018, esta instancia considera que sobre ello no puede efectuar pronunciamiento alguno, dado que ello no es un asunto que se encuentre contenido en el auto que resuelve la terminación del proceso, además, porque respecto de ello ha de pronunciarse la autoridad competente.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por la recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión

recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el a-quo.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. CONFIRMAR el auto No. 3876 del 14 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).
- **3°. DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en la Oficina de Apoyo Judicial de estos juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Apelación Rad. 76001-4003-007-2012-00692-01 *